Nº 35 ✠ 35

MUI Señores mios : El Excelentissimo Señor D. Juan Gregorio Muniaìn, en 20. de Junio vltimo, me previno lo siguiente: . . . .

EL Rey se hà servido expedir al Consejo el Decreto siguiente = Para estimular à el gyro, y trafico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo con vn Privilegio muy apreciable à los que le professan, y desarraigar las falsas idéas, que se hayan introducido en personas poco instruidas, à cerca de las ventajas, que darà à la Nacion el Comercio floreciente, siempre que las Familias Comerciantes se conserven en esta honrada profession de Padres à hijos; hè concedido essencion de el Sortèo, para el annual Reemplazo de las Tropas de mis Exercitos à los Comerciantes de por mayor, ò de Lonja cerrada, Matriculados, y conocidos por tales: à los Cambistas de Letras, que exerzan el gyro conforme à las Leyes de estos Reynos: y à los que tengan Navìo proprio en algunos de los Puertos de ellos, para comerciar dentro, ò fuera, ò navegar, y traficar à las Indias: Y para que dichos Comerciantes puedan seguir sus Ne-

gocios

gocios con el conocimiento, acierto, methodo, y claridad, que requieren, y por otra parte haya Personas, que se instruyan radicalmente del Comercio de por mayor, sus practicas, direccion, y extensiones, de lo que passa en otros Paìses; hè dispensado igual gracia de essencion de el Servicio Militar à vn Caxero, à vn Tenedor de Libros, ò Contador, y à vn Dependiente encargado de la correspondencia de cada Casa de Comercio de las mencionadas arriba, y de Transeuntes. A este fin mándo, que en el mes de Enero de cada año, los Diputados de Comercio de cada Plaza, ò Puerto, ò el Consulado, donde lo hubiere, formen baxo de Juramento Relacion con distincion de los Comerciantes yà explicados, y de los tres Dependientes de cada vno, que exìmo de el Servicio, la que dirigiràn al Intendente de la Provincia, en que residan, por mano del Corregidor, ò Justicia de la Plaza de Comercio, ò Pueblo de su habitacion respectiva, informando la Justicia de la verdad de la Relacion, y sus qualidades: y el que no estuviere incluso en dichas Listas, no podrà pretender essencion en aquel año. Los hijos de dichos Comerciantes gozaràn de la misma essencion, si se dedicaren al Comercio; pero en llegando à la edad de veinte y quatro años, deberàn necessariamente, ò ser

Ca-

Cabezas de la Casa, ò exercer qualquiera de los tres encargos referidos, para continùar en su essencion. Declaro, que los demàs hijos, que no estuvieren empleados en el Comercio, los demàs Dependientes de ellos, y todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedaràn sujetos al Servicio Militar, y Sortèo, à menos que les competa essencion por otro respecto. Y aunque me prometo de la fidelidad de las Casas de Comercio de por mayor, que no abusaràn de esta gracia, ni cometeràn fraude en poner como Dependientes à los que no lo sean, ò no necessiten en el numero señalado: Declaro, que si en algun caso, no esperado, resultáre verificado fraude, ò suposicion, por el mero hecho quede privada la tal Casa de Comercio del Privilegio, y gòze de la essencion, durante la vida de los que hayan sido parte en la tal suposicion. Es mi voluntad, que estas Declaraciones se consideren como Addicion à la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770, y que à ellas se arreglen las Ordenes, que se comuniquen, à consequencia de lo mandado en mi Real Decreto de 30. de Marzo de este año, comunicado al Consejo, que hè tenido por conveniente reducir à lo contenido en èste. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Y lo prevengo à V. S. de orden de S. M.

para

para su observancia, con respecto à la que le comuniquè con la misma fecha de 30. de Marzo . . . .

De que doy noticia à Vms. à fin de que se sirvan hacerlo presente, para su inteligencia, y cumplimiento, à los Individuos del Comercio de por mayor, avisandome de haberlo executado.

Dios guarde à Vms. muchos años. Sevilla, y Julio 17. de 1771. = Por ausencia del Señor Intendente. = B. L. M. de Vms. su mayor Servidor = El Marquès de Malespina. = Señores Diputados del Comercio de por mayor de Sevilla.